



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIOS ELECTORALES**

**EXPEDIENTES:** SX-JE-204/2022 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** FERNANDO LUIS  
REMES GARZA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ:** FREYRA BADILLO  
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios electorales promovidos por **Fernando Luis Remes Garza**<sup>1</sup> quien se ostenta como presidente municipal de Poza Rica, Veracruz, así como **el partido político Morena**<sup>2</sup> contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> en el expediente TEV-PES-382/2021, que le impuso una multa a Fernando Luis Remes Garza, otrora candidato de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Veracruz” por la comisión de actos anticipados de campaña, así como al partido político Morena por *culpa in vigilando*.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como parte actora o promovente.

<sup>2</sup> A través de Gabriel Onésimo Zúñiga Obando quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal Electoral local o TEV por sus siglas.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	8
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología .....	11
RESUELVE .....	39

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que, por un lado, no les asiste razón a los demandantes respecto a que no se acreditan los actos anticipados de campaña. Contrario a lo que sostienen, las lonas y espectaculares considerados por el Tribunal local sí fueron objeto de denuncia; se analizaron correctamente los elementos temporal, personal y subjetivo, precisando en ese último aspecto que la propaganda denunciada contenía manifestaciones de apoyo o promoción equivalentes a un llamamiento expreso, y las pruebas se valoraron correctamente, tomado en cuenta que los entonces denunciados admitieron la propaganda electoral.

Por otra parte, fue correcto que el Tribunal responsable considerara reincidente al partido denunciado con base en infracciones relacionadas con procesos electorales pasados.

## **A N T E C E D E N T E S**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO

## I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia.** El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja contra Fernando Luis Remes Garza, entonces candidato a la presidencia municipal de Poza Rica, Veracruz, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como del partido político Morena por *culpa in vigilando*.
- 2. Radicación y reserva admisión de la queja.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>4</sup> acordó radicar el escrito de queja, registrarla con el número de expediente CG/SE/CM132/PES/PRI/576/2021; así como reservar la admisión y el emplazamiento, lo anterior con el fin de allegarse de elementos suficientes para la debida integración del expediente.
- 3. Medidas cautelares.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- 4. Emplazamiento.** El diecinueve de octubre del mismo año, el Secretario Ejecutivo del OPLEV emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como autoridad administrativa, instructora u OPLEV por sus siglas.

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador referido.

6. **Diligencias para mejor proveer.** El nueve de marzo del mismo año, una vez recibido el expediente en el Tribunal Electoral local, la Magistrada Instructora determinó devolverlo a la autoridad instructora por considerar necesario la realización de diversas diligencias.

7. **Requerimiento de información.** El diecinueve de agosto de dos mil veintidós<sup>5</sup> la autoridad administrativa remitió al Tribunal Electoral local el expediente del procedimiento especial sancionador referido, por lo que, mediante acuerdo de cinco de septiembre, la Magistrada Instructora determinó procedente requerir al OPLEV; al ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz y a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, diversa información relacionada con el asunto.

8. **Sentencia impugnada.** El veinte de octubre, la autoridad responsable emitió la sentencia controvertida mediante la cual impuso una multa a Fernando Luis Remes Garza por la comisión de actos anticipados de campaña y al partido político Morena por *culpa in vigilando*.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

9. **Presentación.** El veintiocho de octubre y tres de noviembre, Morena y Fernando Luis Remes Garza promovieron recurso de apelación y juicio electoral, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia antes citada.

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós salvo aclaración en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO**

**10. Recepción y turno.** El ocho de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias relacionadas con los juicios remitidos por la autoridad responsable; asimismo, la Magistrada Presidente ordenó integrar los expedientes **SX-RAP-75/2022** y **SX-JE-204/2022** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**11. Acuerdo de reconducción de vía.** El nueve de noviembre, este órgano jurisdiccional federal emitió un acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la vía del expediente **SX-RAP-75/2022** y recondujo la demanda a juicio electoral, por lo cual se formó el expediente **SX-JE-205/2022** y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**12. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes y admitir las demandas de los presentes juicios; y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por **materia**, al tratarse de juicios en los que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de

---

<sup>6</sup> En adelante TEPJF.

**SX-JE-204/2022**  
**Y ACUMULADO**

Veracruz, relacionada con actos anticipados de campaña en el marco de la elección de Ayuntamiento Poza Rica, Veracruz; y por **territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

14. Asimismo, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como el artículo 19 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Además, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-158/2018, donde se determinó que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de determinaciones sobre procedimientos especiales sancionadores con independencia de que sea una determinación de un Tribunal local como primera instancia o como autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador.

16. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

---

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO

17. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

### **SEGUNDO. Acumulación**

18. Es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del TEPJF, ya que en ambos casos se controvierte la misma sentencia, por lo que, también existe identidad en la autoridad responsable.

19. Por ende, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, es pertinente acumular el expediente SX-JE-205/2022 al diverso SX-JE-204/2022, por ser éste el más antiguo en el índice de esta Sala Regional.

20. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

21. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hacen constar los nombres de los actores y sus

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

**SX-JE-204/2022**  
**Y ACUMULADO**

firmas autógrafas; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

**23. Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que la sentencia controvertida se notificó por oficio al partido político Morena el veinticuatro de octubre<sup>9</sup> y el veinticinco siguiente a Fernando Luis Remes Garza mediante estrados<sup>10</sup>, por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley de Medios corrió del veinticinco al veintiocho de octubre, y del veintisiete de octubre al cuatro de noviembre<sup>11</sup>, tomando en consideración que el veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, así como el primero y dos de noviembre fueron considerados como inhábiles por el Tribunal Electoral local así como por esta Sala Regional.

**24.** En ese sentido, al haberse presentado las demandas el veintiocho de octubre y tres de noviembre, es evidente su presentación oportuna.

**25.** Al respecto, debe considerarse que, si bien el procedimiento especial de origen se inició durante el desarrollo del proceso electoral, lo cierto es que éste culminó el uno de enero del año en curso, fecha en que los integrantes de los Ayuntamientos en Veracruz tomaron protesta de sus cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo cual, el asunto ya no guarda relación con algún proceso electoral vigente.

---

<sup>9</sup> Foja 2038 del cuaderno accesorio 2.

<sup>10</sup> Foja 2029 del citado cuaderno.

<sup>11</sup> Atendiendo a las reglas sobre el cómputo de los plazos respecto a las notificaciones por estrados establecidas en el artículo 393 del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO

26. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, toda vez que Fernando Luis Remes Garza acude en su calidad de candidato denunciado y el partido político Morena, por conducto de Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, personería que es reconocida por el Tribunal responsable al rendir los respectivos informes circunstanciados.

27. Asimismo, los actores cuentan con interés jurídico para promover los presentes juicios, dado que la sentencia impugnada les impuso una sanción, lo que estiman contrario a sus intereses.<sup>12</sup>

28. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el TEV son definitivas e inatacables, tal como se establece en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>13</sup>.

29. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local un medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

30. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología**

31. Ambos actores pretenden que esta Sala Regional revoque la

---

<sup>12</sup> Lo anterior, con sustento en jurisprudencia 7/2002 “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> En adelante podrá citarse como Código Electoral local.

**SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO**

sentencia controvertida y que se tenga por no acreditada la infracción y la sanción impuesta por la comisión de actos anticipados de campaña y por *culpa in vigilando*.

32. A fin de sustentar su pretensión, los actores formulan agravios que pueden ser agrupados en los siguientes temas:

**Fernando Luis Remes Garza (SX-JE-204/2022).**

- a. Indebida motivación respecto al elemento subjetivo.**
- b. Violación a la libertad de reunión.**
- c. Indebida motivación e incongruencia respecto a las supuestas lonas y espectaculares, ya que éstas no fueron objeto de denuncia.**
- d. Indebida valoración de diversas pruebas**

**Morena (SX-JE-205/2022).**

- a. Falta de exhaustividad, ya que el Tribunal local omitió analizar si se actualizaban los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de los actos anticipados de campaña.**
- b. Indebida valoración de pruebas, respecto a las publicaciones en Facebook, ya que se trata de prueba técnicas.**
- c. Indebida motivación respecto al elemento subjetivo.**
- d. Desproporcionalidad de la multa.**

**Metodología de estudio**

33. Por cuestión de orden lógico se analizarán en primer lugar los planteamientos de Fernando Luis Remes Garza relativos a la indebida



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO

motivación e incongruencia en relación con lonas y espectaculares, ya que de resultar ciertas sus aseveraciones en el sentido de que estas no fueron denunciadas ello sería suficiente para revocar la resolución impugnada. En caso contrario, se continuará con el estudio del planteamiento de Morena respecto a la falta de exhaustividad porque también sería suficiente para revocar la sentencia primigenia.

34. De ser el caso, se continuará con el análisis conjunto de los planteamientos de ambos actores respecto a la indebida valoración probatoria y a la falta de acreditación del elemento subjetivo y, finalmente se estudiará el agravio relativo a la desproporcionalidad de la multa impuesta a Morena.

35. Lo anterior, en el entendido de que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

36. Dicho lo anterior, enseguida se realiza el estudio de los agravios.

**c. Indebida motivación e incongruencia respecto a las supuestas lonas y espectaculares, ya que éstas no fueron objeto de denuncia.**

37. Fernando Luis Remes Garza plantea que la responsable tuvo por acreditada la exposición en espectaculares con base en una confesión calificada divisible expresada en su escrito de alegatos en los siguientes términos: *“Que jamás hice algún llamamiento en forma expresa al voto, que la propaganda fue dirigida única y exclusivamente a la militancia del partido Morena”*; sin embargo, esas expresiones únicamente se referían a publicaciones en Facebook, puesto que nunca fue denunciado por la renta

**SX-JE-204/2022**  
**Y ACUMULADO**

o colocación de lonas espectaculares.

38. En este sentido, señala que el Tribunal responsable también incurre en incongruencia, ya que en las consideraciones de la sentencia señaló que los espectaculares no serían tomados en cuenta para individualizar la sanción correspondiente; sin embargo, si fue considerada la existencia de nueve espectaculares –junto con 36 mensajes de Facebook y 1 entrevista– para calificar la infracción como grave mayor.

39. En este mismo tema, señala el demandante que la denuncia no se integró con los nueve espectaculares y, en consecuencia, nunca tuvo oportunidad de defenderse, aunado a que no se comprobó que él los hubiera colocado o que hubiera pagado por su colocación; así, a decir del actor, se le juzgó y condenó con base en unos espectaculares que nunca fueron motivo de la denuncia.

40. Aunado a ello, se le condenó indebidamente al pago de una multa con base en el costo de renta de los nueve espectaculares, pero estos nunca formaron parte de la denuncia.

41. Además, señala que incorrectamente se consideró el oficio INE/UTF/DG/DPN/17276/2022 de la Unidad Técnica de Fiscalización respecto a los precios unitarios de espectaculares ubicados en Poza Rica para determinar el monto de la multa, no obstante que jamás fue denunciado por la colocación de espectaculares.

42. Dichos planteamientos son **infundados** pues, como se aprecia de la propia sentencia y de las constancias de autos, los espectaculares y lonas analizados por el Tribunal responsable para tener por actualizada la infracción, calificar la falta e individualizar la sanción sí fueron denunciados y las consideraciones de la responsable en el sentido de que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO

no se tomarían en consideración hacen referencia a otros espectaculares de los que se tuvo conocimiento durante la instrucción, los cuales, efectivamente, no se tomaron en cuenta.

43. Así pues, los argumentos del actor tienen como base una lectura sesgada de la sentencia controvertida.

44. En efecto, en el escrito de denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador<sup>14</sup> se observa que el representante del Partido Revolucionario Institucional señaló que Fernando Luis Remes Garza había incurrido en actos anticipados de campaña con lonas y espectaculares que se encontraban ubicados por toda la ciudad.

45. Reiteradamente, el denunciante señaló que el hoy actor incurrió en actos anticipados de campaña mediante el uso de anuncios espectaculares y lonas.

46. A efecto de poner en evidencia lo anterior, conviene transcribir algunos fragmentos de la citada denuncia:

9. El C. LUIS FERNANDO REMES GARZA ha inundado la Ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Ver., con espectaculares, lonas y en general publicidad a fin de generar adeptos para su eventual postulación; dicha propaganda, en su mayoría no contempla la leyenda de que se trata de publicidad dirigida a militantes y simpatizantes del partido político MORENA.

(...)

Vale la pena mencionar que dichos actos anticipados, se han realizado por medio de la repartición de periódicos concebidos como propaganda política y electoral del partido, pero también con las lonas y espectaculares que se encuentran regados por la ciudad (...)

Adicionalmente se señala al candidato por la colocación de lonas y espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, muchísimo antes del inicio formal del inicio de las campañas electorales.

---

<sup>14</sup> El cual obra a fojas 4 a 105 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

(...)

Ahora bien, regresando al tema de los espectaculares, evidentemente se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general al estar en la vía pública tal y como certificado por la autoridad electoral, estar al alcance de cualquier habitante del municipio y contar con los colores típicos de Morena...

### **PRUEBAS**

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del acta **AC-OPLEV-OE-CM132-003-2021** de fecha 03 de abril de 2021, con la cual se acredita toda la serie de espectaculares y lonas colocadas a lo largo del municipio, con lo cual se pretende acreditar el rebase de topes de gastos de precampaña por una parte y por otra los actos anticipados de campaña al publicitarse en toda la Ciudad a la vista del electorado en general y no de la militancia morenista, utilizando como fachada su negocio.

47. Dichas transcripciones hacen evidente que, contrario a lo argumentado por el actor, sí fueron denunciados diversos espectaculares y lonas.

48. En apoyo de lo anterior, el entonces denunciante ofreció como pruebas el acta AC-OPLEV-OE-CM132-003-2021 emitida por la oficialía electoral del OPLEV, así como diversas imágenes de las citadas lonas y espectaculares y la descripción de éstas y el señalamiento de su ubicación (prueba 13 a la 21)<sup>15</sup>.

49. En la citada acta AC-OPLEV-OE-CM132-003-2021<sup>16</sup> se describe la certificación de la existencia de nueve lonas y espectaculares ubicados en diversos puntos de la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

50. Es importante señalar que, mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del OPLEV en el punto SÉPTIMO ordenó emplazar a los denunciados con copia fotostática

---

<sup>15</sup> Fojas 27 a 34 del cuaderno accesorio 1.

<sup>16</sup> Obra en copia simple y en copia certificada a fojas 371 a 394 y 591 a 523 del cuaderno accesorio 1, por haber sido ofrecida en por el denunciante en copia simple y recabada por la autoridad sustanciadora y allegada al expediente en copia certificada mediante oficio OPLEV/OE/3833/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO

de la denuncia, sus anexos y las diligencias efectuadas por la autoridad sustanciadora, así como con la copia certificada de dicho acuerdo.

51. Hasta aquí, es claro que sí fue denunciada en contra del actor la comisión de actos anticipados de campaña con base en nueve espectaculares y lonas ubicadas en diversos puntos de la ciudad de Poza Rica Veracruz y cuya existencia quedó certificada en el acta AC-OPLEV-OE-CM132-003-2021 emitida por el personal del OPLEV en ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral.

52. Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento, y mediante acuerdos de catorce de marzo de dos mil veintidós<sup>17</sup> emitido por el Secretario Ejecutivo del OPLEV se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización para que remitiera la información que tuviera en sus registros, respecto a los espectaculares denunciados en el procedimiento sancionador de que se trata. Para tales efectos se relacionaron los domicilios en donde se ubicaba la publicidad en cuestión.

53. Asimismo, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización: *“Los testigos de monitoreo de espectaculares que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en relación con la campaña del candidato de MORENA a la presidencia municipal de Poza Rica, Veracruz en el proceso Electoral 2020-2021”*.

54. En desahogo de dicho requerimiento, mediante oficio INE/UTF/DA/8846/2022<sup>18</sup> el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización informó que no se localizó ningún espectacular coincidente entre la información proporcionada en el requerimiento y la existente en el

---

<sup>17</sup> Fojas 1565 a 1572 de cuaderno accesorio 2.

<sup>18</sup> Fojas 1614 a 1616 del cuaderno accesorio 2

**SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO**

Registro Nacional de Proveedores, aunque se identificaron algunas coincidencias parciales: asimismo adjuntó sesenta y cuatro testigos del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, respecto a doce anuncios espectaculares.

55. Sobre estas bases, en la sentencia controvertida (párrafos 74 a 80) se determinó que se constataba la existencia de los nueve espectaculares y lonas certificadas en el acta AC-OPLEV-OE-CM132-003-2021 y que en su contenido se promocionaba de manera preponderante la imagen del denunciado, su nombre e hipocorístico, un slogan equivalente que utilizó de manera sistemática en las publicaciones que realizó a través de Facebook y, en uno de éstos el emblema de Morena.

56. Así, concluyó que existía coincidencia en los elementos contextuales que contienen los anuncios espectaculares, con los que se utilizaron de manera sistemática en las publicaciones que realizó el denunciado a través de Facebook; por lo que se concluía que los espectaculares fueron contratados y colocados con la finalidad de promover la imagen, nombre, hipocorístico y slogan del denunciante, así como su aspiración de ser candidato del partido Morena a la presidencia municipal de Poza Rica, Veracruz.

57. Adicionalmente a la conclusión anterior, el Tribunal local precisó que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el citado oficio INE/UTF/DA/8846/2022, remitió los testigos del monitoreo de doce anuncios espectaculares que fueron localizados durante el periodo de intercampaña, en los que se promovía la imagen y nombre del denunciado, como aspirante a presidente municipal y a diputado federal.

58. Sin embargo, señaló expresamente que éstos no fueron motivo de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO

denuncia, y por lo mismo, no fueron tomados en cuenta para la instauración del procedimiento especial sancionador en contra del denunciado; en consecuencia, no serían tomados en cuenta para individualizar la sanción correspondiente.

59. Finalmente, de los párrafos 112, 115 y el cuadro inserto en el párrafo 129 de la sentencia controvertida se observa con claridad que la infracción, la calificación de la falta y la individualización de la sanción se basó en los nueve espectaculares y lonas especificadas en el acta AC-OPLEV-OE-CM132-003-2021.

60. Asimismo, en el citado párrafo 129 se observa que el costo de los espectaculares se fijó respecto a los indicados en el acta de la Oficialía Electoral del OPLEV.

61. Sobre estas bases, contrario a lo que sostiene el actor, la determinación de la responsable no resulta incongruente, ya que tiene como base nueve espectaculares que sí fueron denunciados y se hicieron constar en el acta AC-OPLEV-OE-CM132-003-2021, y la mención de que no serían tomados en cuenta porque no habían sido denunciados se refiere a los doce espectaculares que fueron informados por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DA/8846/2022.

62. De ahí que los argumentos del actor en realidad se basan en una lectura inexacta de la sentencia controvertida y, como consecuencia resulten **infundados**.

**a. Falta de exhaustividad, ya que el Tribunal local omitió analizar si se actualizaban los elementos personal, subjetivo y temporal para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.**

**SX-JE-204/2022**  
**Y ACUMULADO**

63. Morena señala que la sentencia controvertida incurre en falta de exhaustividad, ya que el Tribunal local omitió analizar si se actualizaban los elementos personal, subjetivo y temporal para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, por lo que no debía tenerse por acreditada la conducta infractora.

64. A juicio de esta Sala Regional tal aseveración resulta **infundada**, pues como se observa de los párrafos 47 a 94 de la sentencia controvertida el Tribunal local sí analizó la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo constitutivos de los actos anticipados de campaña.

65. En efecto, respecto al elemento **personal** se tuvo por cumplido ya que Fernando Luis Remes Garza fue registrado como candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz" a la presidencia municipal de Poza Rica, Veracruz, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, y aunque en la época en que acontecieron los hechos que motivaron la interposición de la denuncia no ostentó ninguna calidad específica, se le había considerado como aspirante a la citada candidatura, por así haberlo declarado él mismo en diversas ocasiones.

66. En cuanto al elemento **temporal** se tuvo por acreditado porque los hechos denunciados sucedieron entre el veintiocho de febrero y el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dentro del periodo de intercampañas, esto es, antes de inicio de la campaña electoral<sup>19</sup> y en el que se encontraba prohibido promover cualquier candidatura.

67. Finalmente, el elemento **subjetivo** se tuvo por cumplido con el análisis detallado del contenido de las treinta y siete publicaciones en Facebook, en las que hizo una clara alusión a la aspiración del actor de ser

---

<sup>19</sup> El periodo de campaña abarcó del cuatro de mayo al dos de junio del año dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO

candidato a la presidencia municipal de Poza Rica Veracruz, por el partido Morena; de nueve espectaculares que, en concepto del Tribunal local, tuvieron por objeto promocionar de manera preponderante la imagen del denunciado, su nombre e hipocorístico y un slogan equivalente que utilizó de manera sistemática en las publicaciones que realizó a través de Facebook.

68. Para ello, siguiendo los criterios de este Tribunal Federal, la sentencia local estableció que la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos, no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de una, uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

69. Así pues, las aseveraciones del actor carecen de sustento alguno, ya que como ha quedado en evidencia, los elementos, personal, temporal y subjetivo sí fueron analizados por el Tribunal responsable.

70. Sentado lo anterior, y de acuerdo con la metodología expuesta previamente, enseguida se analizan los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas hecha valer por ambos actores.

**b. Indebida valoración de pruebas, respecto a las publicaciones en Facebook, ya que se trata de pruebas técnicas.**

**d. Indebida valoración de diversas pruebas**

71. Morena refiere que si bien se encuentran acreditadas las

**SX-JE-204/2022**  
**Y ACUMULADO**

publicaciones en la red social Facebook no debía tenerse por acreditado que esos hechos hubieran acontecido ya que se trata de pruebas técnicas; asimismo, refiere que las pruebas son insuficientes para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, máxime que en el tiempo en que los realizó no tenía el carácter de candidato.

72. Por otra parte, Fernando Remes Garza señala que el Tribunal local incurre en una indebida valoración de pruebas ya que:

- Obra un escrito del director de editorial de Imagen de Veracruz, que señala que la nota periodística fue realizada en ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión.
- El oficio OFP-SEA-601-2021 suscrito por el entonces presidente municipal de Poza Rica en el que manifestó desconocer quien o quienes sean los propietarios de los espectaculares
- Oficios RPP/PR/1459/2021, RPP/PR/1503/2021, RPP/PR/836/2022 de la encargada del Registro Público de la Propiedad en donde manifestó que no se encontró coincidencia entre los bienes descritos.
- Escrito de la Directora General de Vanguardia, Veracruz, quien manifestó haber realizado una publicación en uso de su libertad de expresión y no medió contratación para su difusión.
- Escrito de Fernando Barrientos Escobedo (Ferbarri) quien informó que no fue contratado ni pagado para cubrir un evento.

73. Dichos argumentos son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO**

en la otra porción, ya que la acreditación de diversas publicaciones en la red social Facebook y la existencia de nueve espectaculares tienen como base las certificaciones de la Oficialía Electoral del OPLEV, así como la confesión espontánea de los denunciados, y la parte actora no cuestiona dichos aspectos.

74. Aunado a que el ciudadano actor no controvierte la existencia ni el contenido de tales publicaciones en Facebook; tampoco cuestiona la existencia de los espectaculares, resultando irrelevante si pagó por ellas o no.

75. Inclusive en diverso agravio que ya ha sido analizado, el actor admite la confesión sobre las publicaciones de Facebook y no así respecto de los espectaculares porque, a su decir, éstos no fueron objeto de denuncia, pero este último aspecto ya fue desestimado.

76. Ahora bien, previo a desarrollar las conclusiones anteriores, conviene precisar respecto al argumento de Morena, consistente en que al ocurrir las conductas el denunciado no tenía el carácter de candidato, que el elemento temporal constitutivo de los actos anticipados de campaña se tuvo por acreditado, precisamente porque las conductas denunciadas ocurrieron previo al periodo de campaña electoral; sin embargo, se le consideró al denunciado con la calidad de aspirante, debido a que así se ostentó en diversas publicaciones, tal como ya quedó descrito previamente, y los actores no controvierten tales consideraciones.

77. Dicho lo anterior, como se aprecia en el párrafo 28 de la sentencia controvertida, la existencia de las publicaciones en Facebook se tuvo por acreditada mediante el acta AC-OPLEV-OE-CM132-002-2021, expedida por la Oficialía Electoral del OPLEV, en tanto que la existencia de las

**SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO**

lonas y espectaculares se tuvieron por acreditados con el acta AC-OPLEV-OE-CM132-003/2021.

78. A dichas actas se les otorgó valor probatorio pleno, precisando que respecto de las imágenes y videos que contienen revisten la característica de prueba técnica.

79. Asimismo, el Tribunal local consideró que en su escrito de alegatos Fernando Luis Remes Garza expresó textualmente:

"[ ... ] la denuncia formulada por el denunciante en vía de procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa, deberá en su oportunidad declararse como improcedente y sobreseerse la misma primeramente [ ... ] Situación que no acontece en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, en virtud de que en ningún momento el de la voz hizo algún llamamiento en forma expresa al voto, ni nada similar o semejante que pudiera dar lugar a interpretarse en ese sentido, en etapa de PRECAMPAÑAS claramente como la ley electoral señala **la propaganda fue dirigida única y exclusivamente a la militancia del partido Morena y jamás a la ciudadanía en general**, lo cual puede claramente corroborarse con el estudio, observación y análisis de las capturas de pantalla malamente ofrecidas como prueba del denunciante, ya que con la simple observación de las mismas, puede uno percatarse QUE NO SEÑALA EL DENUNCIANTE CUALES SON LAS EXPRESIONES Y CONTENIDO DE DICHAS IMÁGENES EN DONDE SE HAYA HECHO UN LLAMADO AL VOTO [ ... ] siendo únicamente simples manifestaciones narradas por el denunciante mismas que carecen de valor probatorio alguno.

SEGUNDO: Debo señalar que el suscrito en uso pleno de mi derecho a la libertad de expresión consagrado en nuestra Carta Magna, **en periodo de precampaña y campaña hice uso de propaganda política sin transgredir en ningún momento la normatividad electoral, en periodo de precampaña mi propaganda en todo momento fue dirigida única y exclusivamente a MILITANTES y SIMPATIZANTES DE MORENA y no así a la ciudadanía en general, jamás y en ningún momento solicité el Voto de los ciudadanos de Poza Rica, Veracruz**, tampoco contraté bajo ningún supuesto tiempos en medios de comunicación alguna, ni contraté servicio alguno para que al suscrito le fuera realizada alguna entrevista, no existe prueba que acredite que el suscrito incurrió en actos anticipados de campaña como falsa y dolosamente pretende hacerlo valer el denunciante.

80. También consideró que, en la comparecencia de la representación de Morena en la audiencia de pruebas y alegatos, así como en el escrito de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO

veintiséis de octubre refirió, entre otros argumentos:

[...] en ningún momento mi representado hizo algún llamado de forma expresa y directa al voto ni nada semejante que pudieran dar lugar a interpretarse en ese sentido en etapa de precampañas claramente como la ley electoral señala **la propaganda política utilizada por mi representado fue dirigida única y exclusivamente a la militancia del partido MORENA y jamás a la ciudadanía en general**, lo cual puede corroborarse con el estudio, observación y análisis de las capturas de pantalla malamente ofrecidas como pruebas por el denunciante.

Los actos que se imputan al suscrito NO SON CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL. [...] los actos a que hace referencia no son constitutivos de actos anticipados de precampaña ni mucho menos se incumplen los principios de imparcialidad, neutralidad, toda vez que en las publicaciones no se advierte un mensaje inequívoco de llamamientos expreso (sic) al voto, o mensaje que hable a favor o en contra de un partido, candidato o coalición, contrario a la percepción del denunciante, **esta representación sostiene que las publicaciones** realizadas por la cuenta periodística "IMAGEN DEL GOLFO", al periódico (sic) "VANGUARDIA" y una entrevista con el periodista Javier Alatorre en el medio de comunicación "Heraldo Media Group". (sic) **no tiene que ver con el registro de precandidatura, del Municipio de Poza Rica, Veracruz. {sic} sin que ello implique un llamamiento al voto.**

81. A partir de dichas expresiones<sup>20</sup>, el Tribunal local consideró que configuraba una confesión calificada divisible, pues al aportar argumentos y pruebas para en su defensa, implica el reconocimiento de haber realizado las publicaciones y contrataciones de los anuncios espectaculares, por los que se le denunció.

82. Lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia VI.lo.P. J/43 de rubro: CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)

83. Con base en tales elementos el Tribunal responsable describió y tuvo por acreditada cada una de las publicaciones y espectaculares contenidos

---

<sup>20</sup> Las cuales se pueden corroborar a fojas 1400, 1422 y 1423 del cuaderno accesorio 2.

**SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO**

en las citadas actas de la Oficialía Electoral, así como las entrevistas contenidas en las publicaciones en la citada red social.

84. No obstante, los actores no controvierten las consideraciones de referencia y, por un lado, se limitan a señalar, sin mayores argumentos, que no se debían tener por acreditados los hechos de las publicaciones en Facebook y, por otro lado, a enumerar diversas documentales que obran en autos, sin argumentación alguna encaminada a desvirtuar lo expuesto por la responsable.

85. De ahí lo **inoperante** de los planteamientos del partido y ciudadano promovente.

**a. y c. Indebida motivación respecto al elemento subjetivo.**

86. Tanto Morena como Fernando Luis Remes Garza aducen una indebida motivación respecto al elemento subjetivo.

87. Morena refiere que en las publicaciones de Facebook y en los espectaculares no existen llamamientos al voto ni elementos que hagan suponer un posicionamiento frente a la sociedad, tales como aspiraciones personales en el sector público, programas o proyectos de gobierno, ni expresiones como “elige a”, “apoya a”, “vota por”, de manera que se promocionara como si ya fuera candidato, ni de forma equivalente.

88. Además, y de acuerdo con los criterios de la Sala Superior, para acreditar el elemento subjetivo no basta con la existencia de un claro llamado al voto, sino que además es necesario que tales manifestaciones trasciendan a la ciudadanía en general, lo que no aconteció.

89. Por su parte, Fernando Luis Remes Garza refiere que no debió tenerse por acreditado el elemento subjetivo porque en la propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO

denunciada él jamás realizó algún llamado al voto, ni a favor ni en contra de alguna persona o partido u opción política, máxime que las fechas en que se realizaron las publicaciones corresponden al periodo de intercampaña

90. Además, si bien es cierto que compartió algunas publicaciones en una página de Facebook, estuvieron relacionadas principalmente con su perfil como empresario de Transportes Pulpo Remes y como ex deportista.

91. Sobre estas bases, concluye el demandante que el Tribunal local pretende coartar su derecho a la libre expresión y pensamiento.

92. Además, el promovente refiere que la sentencia controvertida señala que él realizó recorridos, caminatas, y visitas con la finalidad de promoverse como aspirante a la presidencia municipal de Poza Rica Veracruz, pero, a su juicio, esto es incorrecto, ya que en ningún momento buscó promover su imagen, realizar proselitismo, ni menos realizar llamamientos a votar a favor o en contra de alguna candidatura.

93. En consideración de esta Sala Regional, dichos argumentos son **infundados**, por una parte, y en otra porción resultan **inoperantes** toda vez que de acuerdo con los criterios de este Tribunal y tal como lo señaló el Tribunal local, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar, sin que sea indispensable que contenga expresiones explícitas como "vota por", "elige a", "rechaza a" u otras expresiones que tengan un sentido expreso de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

94. Por otro lado, los planteamientos de la parte actora consisten en

**SX-JE-204/2022**  
**Y ACUMULADO**

manifestaciones genéricas y subjetivas, ya que se limitan a señalar de forma general que no se cumple el elemento subjetivo sin exponer razones que controvertan el análisis desarrollado por el Tribunal local en cada uno de una de las publicaciones y espectaculares, así como el análisis integral, por los que arribó a la conclusión de que su contenido sí colmaba el elemento subjetivo.

95. Efectivamente, y tal como lo señaló el Tribunal responsable, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral.

96. Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

97. Así, contrario a lo que sostienen los promoventes, los actos anticipados de campaña también pueden actualizarse si del contenido del mensaje se advierte equivalentes funcionales, esto es, comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

98. Para identificarlos, la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-REP-700/2018 sostuvo que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, deben verificarse los elementos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO

- a. **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros); y
  - b. **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.
99. Lo anterior, permite impedir que se haga propaganda electoral encubierta, dado que no siempre ésta contiene las palabras explícitas como “vota por”, “apoya a”, “elige” o “vota en contra”, “rechaza a”.
100. Lo anterior pone de manifiesto que los actores parten de la premisa equivocada de que solo con manifestaciones expresas a votar o a favor de una candidatura se configuran los actos anticipados de campaña.
101. Como consecuencia, resultan **infundados** sus argumentos en el sentido de que, al no contener la propaganda denunciada expresiones explícitas de llamado al voto, la determinación de tener por acreditados los actos anticipados de campaña viola su libertad de expresión.
102. Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios radica en que los actores omiten controvertir las consideraciones de la responsable expuestas para tener por acreditados los actos anticipados de campaña con base en los citados equivalentes funcionales; en particular, la manifestación de Morena respecto a que es necesario que tales manifestaciones trasciendan a la ciudadanía en general, ya que omite exponer cómo es que a su juicio

las publicaciones en la red social de Facebook o la exhibición de los espectaculares y lonas en distintos puntos de la ciudad no colman el elemento que refiere, sino únicamente se limita a señalar que “ello no aconteció”.

103. Lo mismo sucede respecto a la aseveración de Fernando Remes Garza en el sentido de que algunas publicaciones estuvieron relacionadas principalmente con su perfil como empresario de Transportes Pulpo Remes y como ex deportista ya que, en primer lugar, omite precisar a qué publicaciones se refiere y en qué elementos de estas apoya su versión de que únicamente se refieren a aspectos de su persona como empresario y deportista, aunado a que omite controvertir el estudio realizado por el Tribunal responsable en cada una de las publicaciones que a su juicio solo contienen los mencionados aspectos de su vida.

**d. Desproporcionalidad de la multa.**

104. Morena argumenta que la multa impuesta es desproporcionada, ya que la reincidencia solo procedería si se estuviera en el mismo proceso electoral, además de la inexistencia de dolo en la conducta sancionada.

105. Dicho argumento es **infundado**.

106. En primer lugar, conviene precisar que, en la sentencia controvertida, específicamente, en los párrafos 112, 149 y 150, relativos a la calificación de la infracción, la falta se calificó como **grave mayor**, atendiendo entre otros aspectos, a que la comisión de la falta fue de manera **intencional** y no culposa.

107. En este sentido, se determinó que las conductas constitutivas de actos anticipados de campaña se realizaron de manera **sistemática**,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO

**intencional**, a través de una pluralidad de acciones que resultaron en la promoción ilícita por diferentes medios de Fernando Luis Remes Garza, durante al menos cincuenta y dos días.

108. Bajo estas premisas, contrario a lo que sugiere el partido actor la falta se calificó como intencional, es decir, dolosa y no combate las consideraciones que llevaron a tal calificativa.

109. Ahora bien, en la propia sentencia se tuvo en consideración que Morena ha sido sancionado con anterioridad, en los años 2016 y 2018 por su responsabilidad por *culpa in vigilando*, en la comisión de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

110. Al respecto, en cuanto al argumento de que la reincidencia solo procedería si ésta sucediera en proceso electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido requisitos mínimos para establecer la reincidencia como factor que justifique la imposición de una sanción mayor o más severa. Dichos requisitos fueron recogidos en la Jurisprudencia 41/2010<sup>21</sup>, a saber:

- El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión **anterior**, por la que estima reiterada la infracción;
- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el **mismo bien jurídico** tutelado y
- Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de **firme**.

---

<sup>21</sup> “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

**SX-JE-204/2022**  
**Y ACUMULADO**

111. Tales requisitos deben de analizarse y acreditarse en cada caso, para determinar la **reincidencia** de la conducta, a partir de las circunstancias particulares del caso en atención a los principios de legalidad y proporcionalidad en donde se expresen las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción.

112. Cabe aclarar que el primer elemento que debe considerarse para considerar actualizada la reincidencia, establecido en dicha jurisprudencia, es el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción; dicho elemento, **en el cual se centra el impugnante**, tiene como finalidad que la autoridad electoral establezca el momento en que atribuye al infractor, haber sido sancionado anteriormente, con el fin de que el interesado tenga conocimiento concreto y preciso de lo que se le imputa, para que se encuentre en posibilidad, en su caso, de combatir las consideraciones con base en las cuales la autoridad electoral justifica la reincidencia.

113. Sin embargo, del elemento referido y de esa jurisprudencia en general, no se advierte que establezca que para considerar actualizada la reincidencia, sea menester que la falta anterior haya tenido lugar en el mismo proceso electoral en el que se cometió la infracción cuya sanción se pretende incrementar por reincidencia del infractor, ni que las faltas cometidas en procesos electorales anteriores a aquéllos en que se cometió la infracción cuya sanción se pretende incrementar por reincidencia del infractor, no se puedan tomar en cuenta para considerar actualizada la reincidencia.

114. En este sentido, en el procedimiento administrativo sancionador electoral federal, no existe la limitante temporal a que se refiere el recurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO

115. A tal conclusión es factible arribar, en razón de que no lo prevé la ley; además, a través de una interpretación sistemática y funcional, no es posible llegar a una conclusión distinta.

116. En efecto, los procesos electorales son el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

117. Con motivo de un proceso electoral, se tiene que cumplir con lo estatuido en la normativa correspondiente; su incumplimiento puede dar lugar a una sanción; existen obligaciones que, dada su naturaleza, ordinariamente sólo deben cumplirse una vez cada proceso electoral.

118. En consecuencia, si existen obligaciones cuyo incumplimiento genera una sanción, que únicamente deben cumplirse una vez cada proceso electoral, no puede estimarse que la reincidencia sólo puede tener lugar respecto de conductas que tengan lugar en el mismo proceso electoral.

119. Así lo entendió el legislador, al no estatuir la limitante temporal a que se refiere el impugnante, **pues la ley<sup>22</sup> no dispone** que se considerará

---

<sup>22</sup> Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 328.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

(...)

VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

(...)

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código o demás legislación aplicable en la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para tener por actualizada la reincidencia, la autoridad sancionadora deberá considerar el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afecta el mismo bien jurídico tutelado y que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

**SX-JE-204/2022**  
**Y ACUMULADO**

reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente, en el mismo proceso electoral, en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, o una redacción similar.

120. Considerar lo contrario, llevaría al absurdo que respecto del incumplimiento de algunas obligaciones pueda existir reincidencia y de otras no, lo que sería inaceptable.

121. De lo antes expuesto se sigue, en resumen, que un infractor es reincidente siempre que vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad, haya quedado firme.

122. En ese sentido, es dable considerar que a quien se le imputa una conducta reincidente, únicamente puede argumentar válidamente en su defensa, que anteriormente no se le ha sancionado por resolución firme por ningún tipo de infracción, o bien, que aun cuando ya se le sancionó por la comisión de una falta, ésta no participa de la misma naturaleza de aquella que constituye la contravención posterior.

123. En el caso concreto, el partido promovente, en modo alguno hace valer los extremos anotados, sino que fundamenta su planteamiento, exclusivamente, en el argumento de que, desde su perspectiva es improcedente que se actualice la jurisprudencia si no ocurre en el proceso electoral en curso, pero sucede que, como se explicó, contrariamente a lo que se alega, la ley y la jurisprudencia no establecen que, para considerar a alguien reincidente, sea necesario que la falta por la que ya fue sancionado y por la que se le pretende sancionar, sean cometidas en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-204/2022  
Y ACUMULADO

mismo proceso electoral.<sup>23</sup>

124. En conclusión, al resultar **infundados** e inoperantes los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

125. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente sin mayor trámite.

126. Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio electoral SX-JE/205/2022 al diverso SX-JE-204/2022, por ser este el más antiguo; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

---

<sup>23</sup> En los mismos términos se pronunció la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-365/2012.

**SX-JE-204/2022**  
**Y ACUMULADO**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.